



61-2012

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del seis de noviembre de dos mil doce.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veinticuatro de octubre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio del correo: [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED], quien expuso: *"Me gustaría saber si el Señor Presidente don Mauricio Funes invitará a elección de nuevos candidatos para Comisionados de LAIP o si juramentaran a los que ya fueron electos, y si es negativo para cuando se estará realizando la nueva convocatoria"*.
2. Mediante resolución de fecha veinticinco de octubre del año en curso, se previno al solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que *"(...) presente por escrito o forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información en los términos señalados en esta resolución, debidamente firmado, indicando el lugar para recibir notificaciones y lo acompañe con copia de su Documento Único de Identidad."* Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. El día uno de noviembre de los corrientes, mediante correo electrónico, el señor [REDACTED] expuso que prescindirá de la información solicitada por haber sido suplida por otro medio.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del

derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que en la respuesta provista por el peticionario se encamina a señalar el desistimiento de su pretensión de acceso a la información, sin haber subsanado previamente los defectos de forma de su requerimiento. Por tal motivo, con base al principio de legalidad y congruencia en la formulación del procedimiento llevado por esta Unidad, debe declararse inadmisibles las solicitudes presentadas por el señor

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. Declarase Inadmisibles las solicitudes presentadas por el señor [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso.
2. Notifíquese, al interesado en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

